CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 869-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito D.M., 15 de diciembre de 2021, a las 08h52.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

CAUSA No. 869-2021-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0799-O, de 05 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0800-O, de 05 de noviembre de 2021, suscrito por el secretario general de este Tribunal; **c)** Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-1-12-11-2021-EXT de 12 de noviembre de 2021, en la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: *"(...) Declararse el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por la señorita jueza doctora Patricia Guaicha Rivera y los señores jueces; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez, en comisión de servicios institucionales en el exterior, del 30 de noviembre al 05 de diciembre de 2021, para participar en el Primer Encuentro Binacional de Justicia Electoral entre el Jurado Nacional de Elecciones del Perú y el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, a llevarse a cabo en la ciudad de Lima";* y, **d)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de octubre de 2021, a las 12h32, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia dictó sentencia dentro de la causa Nro. 869-2021-TCE. (fs. 407- 421)

2. El 24 de octubre de 2021, a las 16h40, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónico silvanarobalino@cne.gob.ec, con el asunto *"**RECURSO DE APELACIÓN – CAUSA No. 869-2021-TCE.**"* en donde se adjuntó un archivo en formato PDF que, descargado contenía un archivo, denominado **"APELACIÓN 869-2021-TCE. (2) CORREGIDO (2)-signed-signed.pdf"**, con un

tamaño de 873 KB, el mismo que es remitido por la Secretaría General a los correos institucionales del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga y contiene un escrito (1) en cinco (5) fojas, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director Nacional de Asesoría Jurídica; y, abogada María José García Guevara, coordinadora de Asesoría Jurídica; que fue validado con el sistema *"FirmaEc 2.10.0"*. Este escrito fue recibido en el despacho del juez de instancia, el 25 de octubre de 2021, a las 08h24, conforme razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho (f. 432).

3. Mediante auto de 25 de octubre de 2021, a las 12h46, el juez de instancia, concedió el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral (f. 433).

4. Con oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2021-160-O de 26 de octubre de 2021, la secretaria relatora del despacho del juez de instancia remitió el expediente de la causa No. 869-2021-TCE a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (f. 438 y vta.).

5. Acta de sorteo No. 191-27-10-2021-SG a la que se adjuntó el informe de realización del sorteo del recurso de apelación a la sentencia dentro de la causa **Nro. 869-2021-TCE.** Conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal de 27 de octubre de 2021, a las 12h03, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación a la sentencia (f. 439 - 441).

6. El 27 de octubre de 2021, a las 12h56, se recibió en el despacho de la jueza sustanciadora el expediente de la causa Nro. 869-2021-TCE en cinco (5) cuerpos, constantes en cuatrocientas cuarenta y un (441) fojas, en las cuales, en la foja trescientos cincuenta y siete (357), constan dos (2) CD´s.

7. Mediante auto de 05 de noviembre de 2021, a las 17h01, la jueza sustanciadora, además de admitir a trámite el presente recurso de apelación, dispuso en lo principal lo siguiente:

> **(...) PRIMERO.-** Por cuanto el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa, previo el trámite respectivo, convóquese al juez o jueza suplente en el orden de designación, con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
>
> **SEGUNDO.-** A través de Secretaría General, remítase a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.
>
> (...)
>
> **CUARTO.-** Notifíquese con el presente auto y copia simple del escrito que contiene el recurso de apelación al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, OPCIÓN SI y a su

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5600
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónico: ggarcosa@gmail.com y belen-09@hotmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 141.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

8. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[1] (en adelante LOEOPCD) establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de las normas electorales"*.

9. El inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD[2], prescribe que, en el juzgamiento y sanción de infracciones electorales, existen dos instancias: la primera tramitada por una jueza o un juez designado por sorteo; y, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

10. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral[3], en el artículo 42 señala:

> En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o jueza de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

11. El recurso de apelación a la sentencia fue propuesto por la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, respecto de la sentencia dictada el 21 de octubre de 2021, a las 12h32 por el juez de instancia. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

---

[1] Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con anterioridad a las reformas de febrero de 2020.

[2] Normativa electoral vigente antes de las reformas introducidas al Código de la Democracia en febrero de 2020.

[3] Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con anterioridad a las reformas de marzo de 2020.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5800
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

2.2. Legitimación activa

12. De la revisión del expediente se observa que la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral fue parte procesal en la presente causa en primera instancia, por lo tanto, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

13. El inciso tercero del artículo 278 de la LOEOPCD dispone:

> De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

14. La sentencia dictada el 21 de octubre de 2021, a las 12h32 por el juez de instancia, fue notificada a la recurrente el mismo día a las 13h31 y a las 13h33 en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto y en la casilla contenciosa electoral Nro. 003 respectivamente conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*[4].

15. El 24 de octubre de 2021, a las 16h40, ingresó un escrito enviado desde la dirección de correo electrónico silvanarobalino@cne.gob.ec, al que se adjuntó un archivo en formato PDF con el siguiente detalle ***"APELACIÓN 869-2021-TCE. (2) CORREGIDO (2)-signed-signed-pdf"***, con un tamaño 873 KB, que descargado contiene un escrito en cinco (5) fojas firmado electrónicamente por el abogado Enrique Vaca Batallas y la abogada María José Guevara, director nacional y coordinadora de Asesoría Jurídica, respectivamente, cuyas firmas, luego de la verificación en el sistema de validación de firmas, se determinó que son válidas. El indicado correo ingresó a la dirección electrónica joaquin.viteri@tce.gob.ec del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal, el 25 de octubre de 2021, a las 08h24.

16. Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro del plazo de tres días de notificada la sentencia, conforme ordena el artículo 278 de la LOEOPCD, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, que durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles, fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales. Considerando que esta causa no corresponde a periodo electoral, el recurso de apelación fue interpuesto en forma oportuna.

Una vez analizados los requisitos de forma, se procede con el análisis de fondo del recurso vertical interpuesto.

[4] Ver foja 425 del expediente

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del recurso de apelación

17. La magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, fundamenta el recurso de apelación, en los siguientes términos: *"Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, interpone recurso de "(...) APELACIÓN, a la sentencia dictada el 21 de octubre de 2021(...)".*

18. La recurrente menciona que el 09 de septiembre de 2021, presentó una denuncia por infracción electoral en contra del señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la Organización Social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, OPCIÓN SI.

19. Expresa que la ley electoral:

> (...) es clara al indicar en su artículo 236 que el organismo electoral dictará su resolución en el plazo de 30 días, previo la realización del trámite previsto en el artículo 235 ibídem, esto es, el examen de las cuentas de campaña presentadas por las organizaciones sociales o políticas; y, como consecuencia de dicho examen se encontraren indicios de infracciones a la ley de la materia, dispondrán auditorias especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días, esos resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que, ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación, artículo que es concordante con los artículos 48 y 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.
>
> El juez *a quo*, señala que la organización social ECUARUNARI presentó el expediente de cuentas de campaña el 4 de mayo de 2018, y el Consejo Nacional Electoral, debió notificar con la resolución de examen de cuentas de campaña, hasta el 4 de junio de 2018, sin embargo, aquello consiste en una apreciación particular de la norma, pues, no existe un tiempo determinado en la ley para el análisis y examen de la documentación presentada por concepto de cuentas de campaña, es así que, **una vez realizado el estudio**, mediante la resolución Nro. 009-P-SDAW-CNE-2021, se resuelve otorgar el plazo de quince (15) días a la organización social para que desvanezca las observaciones constantes en el Examen de cuentas de campaña de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

20. A continuación cita párrafos de la sentencia de primera instancia en la que se refiere al artículo 304 del Código de la Democracia, el inicio del proceso en sede administrativa con la presentación de las cuentas de campaña por parte de la organización social; la referencia que la autoridad electoral debió tramitar y resolver el proceso administrativo sin exceder el

plazo de dos años que prevé la norma antes invocada, esto es hasta el 4 de mayo de 2020, situación que no se veía reflejada en la presente causa, puesto que la resolución final de cierre en sede administrativa había sido expedida el 9 de septiembre de 2021; la referencia que se efectúa en la sentencia respecto de la suspensión de los plazos y términos y también reanudación de los mismos dispuestos por la presidenta del Consejo Nacional Electoral para los procedimientos administrativos; y, la presentación de la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

21. Expresa la recurrente que el juez de instancia, en la sentencia apelada realiza una línea de tiempo distinta a la realidad de los hechos, sin considerar la prueba anunciada y practicada en la audiencia; y que, en virtud de ello, desarrolla un análisis del tiempo transcurrido para la presentación de esta denuncia, señalando los siguientes hechos:

> (...) mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-14-12-2017 de 14 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió en el artículo 2.- Calificar y registrar a la organización social: CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, de ámbito de acción nacional, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la OPCIÓN SI, en las cinco preguntas del Referéndum y en las dos preguntas de la consulta popular; y, en el artículo 3, se dispuso a la organización social que, dentro del plazo de (10) días, contados a partir de la notificación, deberá presentar copia certificada del Registro único de Contribuyentes, RUC, y certificado bancario de apertura de la cuenta bancaria única electoral.
>
> Seguidamente, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-1203-M de 04 de mayo de 2018, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), el oficio S/N de 04 de mayo de 2018, suscrito por el Sr. Yaku Sacha Pérez Guartambel, Presidente de la ECUARUNARI, al que se anexa el expediente de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", correspondiente a la organización social, Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, OPCIÓN SI, en sesenta y siete (67) fojas, recibido en la Dirección Nacional del Control del Gasto Electoral.
>
> ...el Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto 1017, de 16 de marzo de 2020, declara estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por efecto de la pandemia mundial de COVID-19, en virtud de lo cual, con la finalidad de proteger los derechos de la salud de la población ecuatoriana, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por los casos de Coronavirus confirmados y la posibilidad latente de contagios, en aplicación del numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, resolvió suspender el cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral.
>
> Consiguientemente, se expide la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 9 de julio de 2021, acto administrativo que levanta la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2018, que entró en vigencia a partir de la publicación en el

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Registro Oficial, de viernes 23 de julio de 2021 en el R.O. 501, segundo segmento, por lo cual se entiende conocida por todos los ciudadanos desde la fecha de su publicación, y sin perjuicio de que también pueda ser conocida, por parte de cualquier ciudadano u organización política, a través de la página web del Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente, el juez no considera que en la referida Resolución se señala:

"Que, mediante oficio circular Nro. CNE-DNAJ-2020-0019-O, de 25 de septiembre de 2020, el entonces Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, informó a todos los Directores Provinciales Electorales del País, respecto de la vigencia de la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, que:
"(...) en el estado actual de las cosas, se observa que las medidas restrictivas del estado de excepción ya no se encuentran vigentes, las cuales fueron emitidas por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad lo determina el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo manifestado, la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, se ha agotado en su cumplimiento lo que ha producido la extinción de la actuación administrativa antes citada". ***El citado oficio no es aplicable para el presente caso, puesto que las Organizaciones Políticas y Sociales, para la presentación de los justificativos de cuentas de campañas del proceso de Consulta Popular 2018, no contaban con las facilidades que les permitiera recopilar la información que consideren necesaria para el efecto debido a las restricciones derivadas por la pandemia COVID-19, afectándose de forma directa el derecho a la defensa y al debido proceso;*** (...)

22. La recurrente continúa con el análisis de la línea de tiempo transcurrido, expresando:

Que, el 06 de agosto de 2021, la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNFCGE-2021-0483-M, dirigido al director nacional de Asesoría Jurídica, le recuerda que en virtud de la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021, se debe continuar con los trámites en la dirección a su cargo.

Que, el director nacional de Asesoría Jurídica mediante informe Nro. 008-CC-DNAJ-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021, sugirió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, acoger el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0021, correspondiente al proceso electoral del "Referéndum y Consulta Popular 2018", de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR ECUARUNARI, OPCIÓN SI.

Que, la presidenta del Consejo Nacional Electoral expidió la resolución Nro. 009-P-SDAW-CNE-2021, en la que acogió el informe *No. CP2018-SI-00-0021* y el informe jurídico Nro. 008-CC-DNAJ-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021, concediendo al señor Lauro Araiwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR ECUARUNARI, OPCIÓN SÍ, el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones encontradas en el informe técnico.

Que, la resolución fue notificada mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000902-OF el 23 de agosto de 2021, a los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel y Lauro Arariwa Sigcha, representante legal y responsable del manejo económico de la organización social, en su orden.

Que, según la certificación emitida por Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la organización social, en el tiempo concedido, no presentó los descargos al informe de cuentas de campaña del proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2018.

Que, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, remitió el informe de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0021-FINAL, ratificándose en el informe Nro. CP2018-SI-00-0021 de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR ECUARUNARI; y, a su vez, Asesoría Jurídica remitió a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral el informe jurídico Nro. 048-CC-DNAJ-CNE-2021, de 09 de septiembre de 2021, en el que recomienda acoger el informe y presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Que, finalmente la presidenta del Consejo Nacional Electoral, expidió la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0048-RS, de 09 de septiembre de 2021, mediante la cual acogió el informe final, informe jurídico y dispuso presentar la denuncia por infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Que, en razón de los argumentos, el tiempo transcurrido en el procedimiento administrativo, considerando las suspensiones por los hechos indicados es: a partir del 04 de mayo de 2018 hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en la que suspendió los plazos transcurrió 1 año 10 meses y 12 días. Contabilizando las fechas a partir del 16 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2021, esta última fecha en la cual se publicó la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS que levanta los plazos y términos, transcurrieron "**1 mes y 5 días.**" Que en consecuencia, la sumatoria del tiempo transcurrido en el procedimiento administrativo es "**1 año, 11 meses y 17 días**" y, al haber presentado la denuncia el 9 de septiembre de 2021, la misma se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia.

23. Con relación al argumento de la sentencia de primera instancia, según el cual la denuncia presentada devendría en extemporánea, la presidenta del Consejo Nacional Electoral manifiesta:

El juez determina que el trámite en sede administrativa debe realizarse en 2 años, señalando en su análisis que ha ocupado la extemporaneidad en la presentación de la denuncia, no obstante, para llegar a esta conclusión, el juzgador debía referirse al punto que atiende con base a lo argumentado por la parte denunciada, aspecto que, al revisar la contestación hecha por Ecuarrunari, no se encuentra que la organización haya alegado ese aspecto jurídico.

Es evidente que el juez que conoció la causa se pronunció sobre elementos no invocados por el denunciado, ante lo cual, es necesario referirse a la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, órgano que mediante sentencia, dentro de la causa 521-TCE-2021, dictaminó:

José Manuel de Abascal N47-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

"(...) Se considera necesaria esta referencia de la jurisprudencia y norma legal ya que, si bien en lo electoral se alude a la prescripción, se evidencia que para que ésta opere debe ser alegada por el legitimado pasivo (...)"

Tal como se evidencia en autos, no existe pedido, ni alegación fundamentada en derecho por parte del legitimado pasivo, que sostenga que ha operado la prescripción en esta causa, por tanto, la sentencia dictada por el juez a quo, no guarda relación con los elementos esgrimidos por el denunciado, configurándola así, en un pronunciamiento arbitrario.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

24. El literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone que: *"(...) en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".*

25. En relación al recurso de apelación, el Tribunal Contencioso Electoral, ha determinado que es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

26. La Corte Constitucional ecuatoriana en cuanto a la garantía de recurrir ha señalado que la autoridad jurisdiccional garantiza este derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable[5].

27. La recurrente al fundamentar el recurso de apelación invoca, de la normativa legal, el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, así como los artículo 50, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normas que se refieren en uno y otro caso[6], al recurso ordinario de apelación, que debía ser propuesto en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados, ante este error de la recurrente, aplicando el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, según el cual "*...cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto*", corrigiendo el error de derecho en el que ha incurrido la recurrente, se procederá a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo*.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019.

[6] Normativa legal y reglamentaria correspondiente al recurso ordinario de apelación, antes de la reforma de febrero y marzo de 2020.

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

28. El juez de instancia en la sentencia hoy recurrida, resolvió:

> "(...) **PRIMERO.- RECHAZAR, por extemporánea** la denuncia propuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo nacional Electoral, en contra del señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018".

29. La sentencia de primera instancia, se queda en el análisis formal de la denuncia, concluyendo que la misma es extemporánea[7]; razón por la cual, a este Tribunal en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir que tiene la presidenta del Consejo Nacional Electoral, formula el siguiente problema jurídico: **¿La denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral por una presunta infracción electoral en la presentación de cuentas de campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2019, por parte del responsable del manejo económico de la Organización Social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, fue presentada de manera oportuna ante este Tribunal?**

30. Para resolver el problema jurídico, es necesario que se recurra a los conceptos de las figuras jurídicas de la prescripción y de la caducidad, a fin de que los mismos sean desarrollados y contextualizados con la situación fáctica y con los fundamentos jurídicos aplicables para la resolución del objeto de la controversia puesto a conocimiento de este Tribunal.

31. Según el diccionario enciclopédico de derecho usual de Cabanellas, la prescripción consiste en la "*[c]onsolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad, ya perpetrando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia*". Mientras que a la caducidad la define como "*[c]aducidad de derecho o facultad no ejercidos durante largo lapso o prescripción extintiva*". Agrega que la prescripción liberatoria opera "(...) *cuando el acreedor deja pasar cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su silencia, haber hecho remisión*" de la obligación. Para el presente caso, el artículo 304 de la LOEOPCD establece dos años para que opere la prescripción de la acción para presentar la denuncia.

32. El mismo diccionario define a la caducidad como "*[l]apso que produce la extinción...de un derecho. Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria*

[7] Ver fojas 407 a 421 del expediente

produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogatoria tácita".

33. El artículo 304 de la LOEOPCD prescribe que "*[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*". Para el caso, si la consulta popular se desarrolló el 04 de febrero de 2018, el plazo de los noventa días previsto en el artículo 230 *ibídem*, para que el responsable del manejo económico presente las cuentas de campaña, precluyó el 05 de mayo de 2018. El incumplimiento de la invocada orden legal tenía como consecuencia que, la administración electoral le confiera quince días adicionales, contados desde la fecha de notificación (art. 233 *ibídem*) y, de persistir dicha inobservancia, la administración electoral tiene el deber de conminar al representante legal para que lo haga, dentro de quince días adicionales.

34. Lo ordenado en los artículos 233 y 234 de la LOEOPCD no se encuentra cumplido por parte del Consejo Nacional Electoral sino hasta el segundo semestre del año 2021, a partir de la Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, cuando la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral decide "*levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018*". La referida resolución excede sin justificación técnica, ni jurídica las causas que motivaron la declaración del estado de excepción dispuesto por el entonces presidente de la República del Ecuador y del plazo fijado en el dictamen de la Corte Constitucional; por tanto, cae en inaceptable arbitrariedad, puesto que ninguna autoridad puede ejercer las competencias y facultades más allá de las determinadas en la Constitución y la Ley, conforme determina el artículo 226 de la Constitución. Es evidente que la invocada resolución fue ajustada en los tiempos para pretender suplir la prolongada inacción del Consejo Nacional Electoral en la fiscalización de las cuentas de campaña correspondientes a la Consulta Popular del 04 de febrero de 2018. Resulta contradictorio asumir que la pandemia, que en efecto se dio a partir de marzo de 2020, justifique la inacción desde mayo de 2018 hasta julio de 2021, cuando en febrero de 2021 se realizaron elecciones generales, con todas las actividades preliminares que son necesarias para tal efecto.

35. El tiempo que este Tribunal está obligado a considerar como justificación de la suspensión de actividades correspondientes a la fiscalización de las cuentas campaña correspondientes al presente caso, es el que corresponde a lo ordenado mediante decretos ejecutivos con dictamen favorable de la Corte Constitucional, esto es, desde el 16 de marzo hasta el 13 de septiembre del año 2020, en cuyo caso no cabe duda alguna que ha operado la prescripción de la facultad para presentar la denuncia.

36. De otro lado, tal como ya se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral en las causas No. 515-2021-TCE y 516-2021-TCE, con voto de mayoría, la caducidad, esto es, la facultad para que la autoridad administrativa se pronuncie en los asuntos puestos en su consideración, también se encuentra dada, conforme se explica a continuación.

37. La jurisprudencia ecuatoriana, especialmente en materia administrativa, ha desarrollado la conceptualización sobre las figuras de prescripción y caducidad. Así, la exCorte Suprema de Justicia, dentro de un recurso de casación, publicado en la Gaceta Judicial de 20 de noviembre de 2001, sostuvo:

> Hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio de] derecho, o sea, la negligencia real o supuesta, del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún de la imposibilidad del hecho.

38. Siguiendo la misma línea, la Corte Nacional de Justicia, en el precedente jurisprudencial obligatorio No. 12-2021 publicado en el Cuarto Suplemento No. 573 del Registro Oficial de 09 de noviembre de 2021, ha resuelto: "*(...) expedir resoluciones fuera de ese tiempo vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, (...) una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora (...). En salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador*".

39. Tal como ha resuelto la Corte Nacional de Justicia en el precedente jurisprudencial obligatorio descrito y cuyos criterios son válidos para la justicia electoral, en el presente caso los plazos previstos en la LOEOPCD están sujetos al principio de reserva legal y de preclusión, esto es que, dentro de ese plazo la administración electoral debe ejercer la competencia y no mantenerla en forma indefinida puesto que genera incertidumbre en los sujetos políticos; por tanto, el ejercicio de las competencias está subordinada al plazo fijado en la ley, observando los límites temporales, en caso contrario su potestad caduca y cuyo ejercicio posterior vicia de nulidad el procedimiento administrativo.

40. El artículo 304 de la LOEOPCD, prevé la figura de la prescripción, la cual ha operado conforme queda explicado en párrafos anteriores, pero en ninguna parte incluye a la caducidad. Es por ello que, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el Código

Orgánico Administrativo es norma supletoria cuando la ley de la materia electoral no incluya una regulación determinada. En consecuencia, es aplicable el artículo 213 de la norma *ibídem*, toda vez, que han transcurrido mucho más de los sesenta días adicionales desde que el Consejo Nacional Electoral debió expedir el acto administrativo en el que hubiese determinado que el responsable del manejo económico ha incumplido su deber de presentar las cuentas de campaña correspondientes a la consulta popular de febrero de 2018.

41. De lo desarrollado en líneas anteriores, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral ha omitido ejercer el derecho a pronunciarse sobre el incumplimiento legal denunciado, y con aquello, se ha derivado en la falta de ejecución por parte del órgano electoral administrativo, conllevando a la caducidad de su facultad sancionadora en los procesos relacionados a informes económicos financieros del año 2018. Por lo que, este Tribunal recalca la falta de actividad por parte de la administración electoral en el procedimiento administrativo, el transcurso del tiempo en exceso por fuera de los plazos previstos en la Ley y, en consecuencia, la relevancia de la realización del acto impeditivo en el plazo determinado en la LOEOPCD y en el Código Orgánico Administrativo, ha conllevado a que opere la caducidad.

42. De lo evidenciado a lo largo de la presente sentencia, el Consejo Nacional Electoral no ha presentado de manera oportuna la denuncia ante esta Magistratura Electoral y que guarda relación con el proceso electoral "Consulta Popular y Referéndum 2018"; por lo que se debe insistir al órgano administrativo electoral que este tipo de denuncias recaen en improcedentes; así como es preciso mencionar que la sentencia recurrida debió formular el correspondiente análisis jurídico a fin de relacionar los principios y reglas jurídicas aplicables al caso concreto con los hechos que motivaron la denuncia, a fin de llegar a una conclusión pertinente para resolver el objeto de la controversia.

43. Por tanto, habiéndose agotado todos los plazos previstos en la normativa electoral, tanto para resolver respecto del examen de las cuentas de campaña (30 días) según lo previsto en el artículo 236 de la LOEOPCD, así como tramitar el proceso en sede administrativa (2 años), conforme lo señala el artículo 304 de la LOEOPCD, respecto de la presentación de cuentas de campaña del proceso "Referéndum y Consulta Popular 2018", por parte de la organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, de lo cual pudieran advertirse indicios de la comisión de alguna infracción electoral, la resolución final expedida en sede administrativa y la denuncia propuesta ante ese órgano jurisdiccional, por parte de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, devienen en extemporáneas, sin que corresponda al Pleno de este

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Tribunal emitir pronunciamiento acerca de la existencia o no de la infracción, ni respecto de la responsabilidad que se le atribuye al denunciado.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Rechazar la denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral por cuanto ha sido interpuesta después del plazo de prescripción fijado en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones de la República del Ecuador, Código de la Democracia; además, por cuanto se encuentra caducado el procedimiento para emitir la resolución en vía administrativa respecto al incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña respecto a la consulta popular del 04 de febrero de 2018, en contra del señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la Organización Social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, OPCIÓN SI.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, adopte las medidas necesarias y pertinentes e instruya a sus funcionarios y delegaciones provinciales para que el órgano de administración electoral observe los plazos previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como lo aplicable del Código Orgánico Administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora a los sujetos políticos.

TERCERO.- El Consejo Nacional Electoral informará al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral sobre las acciones adoptadas, en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente sentencia:

5.1. A la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, mariajosegarcia@cne.gob.ec; marlonllumiguano@cne.gob.ec; y, en la casilla contenciosa electoral No. 003.

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N34-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 2600
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

5.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

5.3. Al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele y abogado defensor en las direcciones de correo electrónicas: ggarcosa@gmail.com; belen-09@hotmail.com; y, en la casilla contenciosa electoral No. 141.

SEXTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publicar en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO SALVADO;** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ VOTO SALVADO**

Certifico.- Quito, D.M., 15 de diciembre de 2021

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbñ

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5800
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 869-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA Y MAGISTER GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Por no compartir los criterios vertidos por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de mayoría, emitimos **VOTO SALVADO**, en los siguientes términos:

CAUSA No. 869-2021-TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2021.- Las 08h52.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0799-O, de 05 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0800-O, de 05 de noviembre de 2021, suscrito por el secretario general de este Tribunal; y, **c)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de octubre de 2021, a las 12h32, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia dictó sentencia dentro de la causa Nro. 869-2021-TCE. (fs. 407- 421)

2. El 24 de octubre de 2021, a las 16h40, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónico silvanarobalino@cne.gob.ec, con el asunto *"**RECURSO DE APELACIÓN – CAUSA No. 869-2021-TCE.**"* en donde se adjuntó un archivo en formato PDF que, descargado contenía un archivo, denominado "**APELACIÓN 869-2021-TCE. (2) CORREGIDO (2)-signed-signed.pdf**", con un tamaño de 873 KB, el mismo que es remitido por la Secretaría General a los correos institucionales del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga y contiene un escrito (1) en cinco (5) fojas, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica; y, abogada María José García Guevara, coordinadora de Asesoría Jurídica; que fue validado con el sistema *"FirmaEc 2.10.0"*. Este escrito fue recibido en el despacho del juez de instancia, el 25 de octubre de 2021, a las 08h24, conforme razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho. (f. 432)

3. Mediante auto de 25 de octubre de 2021, a las 12h46, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, concedió el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral. (f. 433 y vta.)

4. Con oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2021-160-O de 26 de octubre de 2021, la secretaria relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, remitió el expediente de la causa No. 869-2021-TCE a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 438)

5. Acta de sorteo No. 191-27-10-2021-SG a la que se adjuntó el informe de realización del sorteo del recurso de apelación a la sentencia dentro de la causa **Nro. 869-2021-TCE.** Conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal de 27 de octubre de 2021, a las 12h03, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación a la sentencia. (f. 439 - 441)

6. El 27 de octubre de 2021, a las 12h56, se recibió en el despacho de la jueza sustanciadora el expediente de la causa Nro. 869-2021-TCE en cinco (5) cuerpos, constantes en cuatrocientas cuarenta y un (441) fojas, en las cuales, en la foja trescientos cincuenta y siete (357), consta dos (2) CD´s.

7. Mediante auto de 05 de noviembre de 2021, a las 17h01, la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, además de admitir a trámite el presente recurso de apelación, dispuso en lo principal lo siguiente:

> "...**PRIMERO.-** Por cuanto el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa, previo el trámite respectivo, convóquese al juez o jueza suplente en el orden de designación, con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
>
> **SEGUNDO.-** A través de Secretaría General, remítase a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.
>
> (...)
>
> **CUARTO.-** Notifíquese con el presente auto y copia simple del escrito que contiene el recurso de apelación al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, OPCIÓN SI y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónico: ggarcosa@gmail.com y belen-09@hotmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 141. (fs. 442-443)

8. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0799-O de 05 de noviembre de 2021, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia y a la vez se le hizo conocer que el expediente íntegro de la causa se encuentra en el despacho de la jueza sustanciadora. (f. 451)

9. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0800-O, de 05 de noviembre de 2021, el secretario general de este Tribunal, remitió el expediente íntegro de la causa 869-2021-TCE, conformado en cinco (5) cuerpos que contienen cuatrocientas cuarenta y un (441) fojas, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, magister Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez y magister Guillermo Ortega Caicedo, presidente y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente. (f. 453)

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[1] (en adelante Código de la Democracia) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de las normas electorales."*

El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia[2], prescribe que en el juzgamiento y sanción de infracciones electorales, existen dos instancias: la primera tramitada por una jueza o un juez designado por sorteo; y, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral[3], en el artículo 42 señala:

> En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o jueza de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El recurso de apelación a la sentencia fue propuesto por la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, respecto de la sentencia dictada el 21 de octubre de 2021, a las 12h32 por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

[1] Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con anterioridad a las reformas de febrero de 2020.
[2] Normativa electoral vigente antes de las reformas introducidas al Código de la Democracia en febrero de 2020.
[3] Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con anterioridad a las reformas de marzo de 2020.

De la revisión del expediente se observa que la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral fue parte procesal en la presente causa en primera instancia, por lo tanto, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso de apelación a la sentencia

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia dispone:

> De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

La sentencia dictada el 21 de octubre de 2021, a las 12h32 por el juez de instancia, fue notificada a la recurrente el mismo día a las 13h31 y a las 13h33 en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto y en la casilla contenciosa electoral Nro. 003 respectivamente, conforme se desprende de la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho del juez *a quo*[4].

El 24 de octubre de 2021, a las 16h40, ingresó un escrito enviado desde la dirección de correo electrónico silvanarobalino@cne.gob.ec, al que se adjuntó un archivo en formato PDF con el siguiente detalle ***"APELACIÓN 869-2021-TCE. (2) CORREGIDO (2)-signed-signed-pdf"***, con un tamaño 873 KB, que descargado contiene un escrito en cinco (5) fojas firmado electrónicamente por el abogado Enrique Vaca Batallas y la abogada María José Guevara, director nacional y coordinadora de Asesoría Jurídica, respectivamente, cuyas firmas, luego de la verificación en el sistema de validación de firmas, se determinó que son válidas. El indicado correo ingresó a la dirección electrónica joaquin.viteri@cne.gob.ec del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal, el 25 de octubre de 2021, a las 08h24.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro del plazo de tres días de notificada la sentencia, conforme ordena el artículo 278 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, que durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles, fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales. Considerando que esta causa no corresponde a periodo electoral, el recurso de apelación fue interpuesto en forma oportuna.

Una vez analizados los requisitos de forma, se procede con el análisis de fondo del recurso vertical interpuesto.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, fundamenta el recurso de apelación, en los siguientes términos:

[4] Ver foja 425 del expediente

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, interpone recurso de *"...APELACIÓN, a la sentencia dictada el 21 de octubre de 2021..."*.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

La recurrente menciona que el 09 de septiembre de 2021, presentó una denuncia por infracción electoral en contra del señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la Organización Social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, OPCIÓN SI. La denuncia fue admitida por el juez de instancia el 24 de septiembre de 2021 a las 11h06, quien dictó sentencia el 21 de octubre de presente año y la misma fue notificada en la misma fecha.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La recurrente cita los artículos 75, 76, numerales 1, 4, 7 literales a), b), l) y m); 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia; artículos 50, 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales (sic)

III. SENTENCIA APELADA:

La ahora recurrente apela la sentencia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia el 21 de octubre de 2021, a las 12h32, dentro de la presente causa.

IV. HECHOS JURÍDICOS QUE GENERAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La recurrente transcribe el numeral 2.3 de la sentencia de instancia referente a la oportunidad en la interposición de la acción, expresando que sobre este argumento de la sentencia de instancia es necesario señalar lo que disponen los artículos 230, 231, 234, 235 y 236 del Código de la Democracia.

Expresa que la ley electoral:

> "...es clara al indicar en su artículo 236 que el organismo electoral dictará su resolución en el plazo de 30 días, previo la realización del trámite previsto en el artículo 235 ibídem, esto es, el examen de las cuentas de campaña presentadas por las organizaciones sociales o políticas; y, como consecuencia de dicho examen se encontraren indicios de infracciones a la ley de la materia, dispondrán auditorias especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días, esos resultados se notificarán a las partes involucradas a fin de que, ejerciten el derecho a la defensa en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación, artículo que es concordante con los artículos 48 y 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.
>
> El juez a quo, señala que la organización social ECUARUNARI presentó el expediente de cuentas de campaña el 4 de mayo de 2018, y el Consejo Nacional Electoral, debió notificar con la resolución de examen de cuentas de campaña, hasta el 4 de junio de 2018, sin embargo, aquello consiste en una apreciación particular de la norma, pues, no existe un

> tiempo determinado en la ley para el análisis y examen de la documentación presentada por concepto de cuentas de campaña, es así que, **una vez realizado el estudio**, mediante la resolución Nro. 009-P-SDAW-CNE-2021, se resuelve otorgar el plazo de quince (15) días a la organización social para que desvanezca las observaciones constantes en el Examen de cuentas de campaña de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

A continuación cita párrafos de la sentencia de primera instancia en la que se refiere al artículo 304 del Código de la Democracia, el inicio del proceso en sede administrativa con la presentación de las cuentas de campaña por parte de la organización social; la referencia que la autoridad electoral debió tramitar y resolver el proceso administrativo sin exceder el plazo de dos años que prevé la norma antes invocada, esto es hasta el 4 de mayo de 2020, situación que no se veía reflejada en la presente causa, puesto que la resolución final de cierre en sede administrativa había sido expedida el 9 de septiembre de 2021; la referencia que se efectúa en la sentencia respecto de la suspensión de los plazos y términos y también reanudación de los mismos dispuestos por la presidenta del Consejo Nacional Electoral para los procedimientos administrativos; y, la presentación de la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Expresa la recurrente que el juez de instancia, en la sentencia apelada realiza una línea de tiempo distinta a la realidad de los hechos, sin considerar la prueba anunciada y practicada en la audiencia; y que en virtud de ello, desarrolla un análisis del tiempo transcurrido para la presentación de esta denuncia, señalando los siguientes hechos:

> "...mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-14-12-2017 de 14 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió en el artículo 2.- Calificar y registrar a la organización social: CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, de ámbito de acción nacional, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la OPCIÓN SI, en las cinco preguntas del Referéndum y en las dos preguntas de la consulta popular; y, en el artículo 3, se dispuso a la organización social que, dentro del plazo de (10) días, contados a partir de la notificación, deberá presentar copia certificada del Registro único de Contribuyentes, RUC, y certificado bancario de apertura de la cuenta bancaria única electoral.
>
> Seguidamente, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-1203-M de 04 de mayo de 2018, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), el oficio S/N de 04 de mayo de 2018, suscrito por el Sr. Yaku Sacha Pérez Guartambel, Presidente de la ECUARUNARI, al que se anexa el expediente de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", correspondiente a la organización social, Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, OPCIÓN SI, en sesenta y siete (67) fojas, recibido en la Dirección Nacional del Control del Gasto Electoral.
>
> ...el Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto 1017, de 16 de marzo de 2020, declara estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional,

por efecto de la pandemia mundial de COVID-19, en virtud de lo cual, con la finalidad de proteger los derechos de la salud de la población ecuatoriana, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por los casos de Coronavirus confirmados y la posibilidad latente de contagios, en aplicación del numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, resolvió suspender el cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral.

Consiguientemente, se expide la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 9 de julio de 2021, acto administrativo que levanta la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2018, que entró en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial, de viernes 23 de julio de 2021 en el R.O. 501, segundo segmento, por lo cual se entiende conocida por todos los ciudadanos desde la fecha de su publicación, y sin perjuicio de que también pueda ser conocida, por parte de cualquier ciudadano u organización política, a través de la página web del Consejo Nacional Electoral.

Adicionalmente, el juez no considera que en la referida Resolución se señala:

"Que, mediante oficio circular Nro. CNE-DNAJ-2020-0019-O, de 25 de septiembre de 2020, el entonces Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, informó a todos los Directores Provinciales Electorales del País, respecto de la vigencia de la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, que:
*"(...) en el estado actual de las cosas, se observa que las medidas restrictivas del estado de excepción ya no se encuentran vigentes, las cuales fueron emitidas por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad lo determina el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo manifestado, la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, se ha agotado en su cumplimiento lo que ha producido la extinción de la actuación administrativa antes citada". **El citado oficio no es aplicable para el presente caso, puesto que las Organizaciones Políticas y Sociales, para la presentación de los justificativos de cuentas de campañas del proceso de Consulta Popular 2018, no contaban con las facilidades que les permitiera recopilar la información que consideren necesaria para el efecto debido a las restricciones derivadas por la pandemia COVID-19, afectándose de forma directa el derecho a la defensa y al debido proceso;*** (...)

La recurrente continúa con el análisis de la línea de tiempo transcurrido, expresando:

Que, el 06 de agosto de 2021, la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNFCGE-2021-0483-M, dirigido al director nacional de Asesoría Jurídica, le recuerda que en virtud de la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021, se debe continuar con los trámites en la dirección a su cargo.

Que, el director nacional de Asesoría Jurídica mediante informe Nro. 008-CC-DNAJ-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021, sugirió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, acoger el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0021, correspondiente al proceso electoral del "Referéndum y Consulta Popular 2018", de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR ECUARUNARI, OPCIÓN SI.

Que, la presidenta del Consejo Nacional Electoral expidió la resolución Nro. 009-P-SDAW-CNE-2021, en la que acogió el informe *No. CP2018-SI-00-0021* y el informe jurídico Nro. 008-CC-DNAJ-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021, concediendo al señor Lauro Araiwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR ECUARUNARI, OPCIÓN SÍ, el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones encontradas en el informe técnico.
Que, la resolución fue notificada mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000902-OF el 23 de agosto de 2021, a los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel y Lauro Arariwa Sigcha, representante legal y responsable del manejo económico de la organización social, en su orden.

Que, según la certificación emitida por Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la organización social, en el tiempo concedido, no presentó los descargos al informe de cuentas de campaña del proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2018.

Que, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, remitió el informe de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0021-FINAL, ratificándose en el informe Nro. CP2018-SI-00-0021 de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR ECUARUNARI; y, a su vez, Asesoría Jurídica remitió a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral el informe jurídico Nro. 048-CC-DNAJ-CNE-2021, de 09 de septiembre de 2021, en el que recomienda acoger el informe y presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Que, finalmente la presidenta del Consejo Nacional Electoral, expidió la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0048-RS, de 09 de septiembre de 2021, mediante la cual acogió el informe final, informe jurídico y dispuso presentar la denuncia por infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Que, en razón de los argumentos, el tiempo transcurrido en el procedimiento administrativo, considerando las suspensiones por los hechos indicados es: a partir del 04 de mayo de 2018 hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en la que suspendió los plazos transcurrió 1 año 10 meses y 12 días. Contabilizando las fechas a partir del 16 de marzo de 2020 al 23 de julio de 2021, esta última fecha en la cual se publicó la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS que levanta los plazos y términos, transcurrieron "**1 mes y 5 días.**" Que en consecuencia, la sumatoria del tiempo transcurrido en el procedimiento administrativo es **"1 año, 11 meses y 17 días"** y, al haber presentado la denuncia el 9 de septiembre de 2021, la misma se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia.

Con relación al argumento de la sentencia de primera instancia, según el cual la denuncia presentada devendría en extemporánea, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, expresa:

El juez determina que el trámite en sede administrativa debe realizarse en 2 años, señalando en su análisis que ha ocupado la extemporaneidad en la presentación de la denuncia, no obstante, para llegar a esta conclusión, el juzgador debía referirse al punto que atiende con base a lo argumentado por la parte denunciada, aspecto que, al revisar la contestación hecha por Ecuarrunari, (sic) no se encuentra que la organización haya alegado ese aspecto jurídico.

Es evidente que el juez que conoció la causa se pronunció sobre elementos no invocados por el denunciado, ante lo cual, es necesario referirse a la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, órgano que mediante sentencia, dentro de la causa 521-TCE-2021, dictaminó:

> *"(...) Se considera necesaria esta referencia de la jurisprudencia y norma legal ya que, si bien en lo electoral se alude a la prescripción, se evidencia que para que ésta opere debe ser alegada por el legitimado pasivo (...)"*

Tal como se evidencia en autos, no existe pedido, ni alegación fundamentada en derecho por parte del legitimado pasivo, que sostenga que ha operado la prescripción en esta causa, por tanto, la sentencia dictada por el juez a quo, no guarda relación con los elementos esgrimidos por el denunciado, configurándola así, en un pronunciamiento arbitrario.

V.- PETICIÓN:

La recurrente solicita se acepte el recurso de apelación y se sancione al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR ECUARUNARI, por haber incurrido en infracción electoral.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho[5].

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la

[5] Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true

causa contencioso electoral; y, conforme establece el artículo 278 del Código de la Democracia este recurso se resuelve en mérito de lo actuado.

La recurrente al fundamentar el recurso de apelación invoca, de la normativa legal, el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, así como los artículo 50, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, normas que se refieren en uno y otro caso[6], al recurso ordinario de apelación, que debía ser propuesto en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados, ante este error de la recurrente, aplicando el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, según el cual "*...cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto*", corrigiendo el error de derecho en el que ha incurrido la recurrente, se procederá a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo*.

El juez de instancia en la sentencia hoy recurrida, resolvió:

> "...**PRIMERO.- RECHAZAR, por extemporánea** la denuncia propuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo nacional Electoral, en contra del señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico del a organización social Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018".

La sentencia de primera instancia, en el análisis llega únicamente a la parte formal, concluyendo que la denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, es extemporánea[7]. En este marco, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debe pronunciarse, respecto al siguiente problema jurídico:

- **¿En la causa denunciada operó la prescripción prevista en el artículo 304 del Código de la Democracia?**

Para resolver el problema jurídico es necesario revisar, en primer lugar, los hechos ocurridos con relación a la normativa vigente respecto de la infracción denunciada; y, en segundo lugar, la sentencia objeto de este recurso de apelación.

1) **Análisis de los hechos fácticos respecto de la infracción denunciada:**

Del expediente administrativo consta lo siguiente:

1.1. Memorando Nro. CNE-SG-2018-1203-M, de 04 de mayo de 2018: el abogado Fausto Holguín Ochoa, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite al señor Marco Vinicio Jaramillo, coordinador nacional técnico de Participación Política (e) el expediente de gasto electoral de campaña referéndum y consulta popular 2018 de

[6] Normativa legal y reglamentaria correspondiente al recurso ordinario de apelación, antes de la reforma de febrero y marzo de 2020.
[7] Ver fojas 407 a 421 del expediente

la ECUARUNARI, mismo que había ingresado en el Consejo Nacional Electoral, el 04 de mayo de 2018, a las 14h58, mediante oficio sin número y suscrito por el señor Yaku Sacha Pérez G. presidente de la ECUARUNARI.[8]

1.2. Copia certificada de Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral Nro. OT-00-0021 de 17 de agosto de 2018 del proceso electoral Referéndum y Consulta Popular 2018, desde el 01 de diciembre de 2017 al 4 de febrero de 2018 (fecha del sufragio), orientado a analizar y fiscalizar la liquidación de cuentas de campaña electoral, cuyo responsable económico es el señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, con correo electrónico "lsigcha@hotmail.com"[9].

1.3. Copia simple de la resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, del 16 de marzo de 2020: en lo principal la presidenta del Consejo Nacional Electoral resuelve: **i)** suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública en las veinticuatro delegaciones del Consejo Nacional Electoral; y, **ii)** al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 del 16 de marzo de 2020, por la pandemia del Covid 19, se suspenden en todos los procesos administrativos el cómputo de los plazos y términos hasta la finalización de las medidas restrictivas[10].

1.4. Copia certificada del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0021, *sin fecha,* del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", perteneciente a la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, OPCIÓN SI, periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 2017 al 04 de febrero de 2018, suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral[11].

1.5. Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0299-M de 13 de julio de 2020, suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, dirigido a la coordinadora nacional técnica de Participación Política: remite un listado de varios informes de cuentas de campaña electoral para conocimiento de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, entre los que consta con el Nro. 1 el expediente Nro. CP2018-SI-00-0021, opción SI, de la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KUCHUA- (sic) DEL ECUADOR ECUARUNARI[12].

1.6. Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0543, de 14 de julio de 2020: la coordinadora nacional técnica de Participación Política remite a la presidenta del Consejo Nacional Electoral ocho informes de cuentas de campaña electoral[13].

1.7. Memorando Nro. CNE-PRE-2020-0447-M, de 15 de julio de 2020: la presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite al director nacional de Asesoría Jurídica, los

[8] Ver fojas 55 a 56 del expediente
[9] Ver foja 174 y vuelta del expediente
[10] Ver fojas 176 vuelta a 179 vuelta del expediente
[11] Ver fojas 185 a 199 del expediente
[12] Ver fojas 201 a 202 del expediente
[13] Ver foja 203 del expediente

informes de gasto electoral indicado en el numeral anterior, para la emisión de los informes jurídicos que correspondan[14].

1.8. Copia certificada de informe jurídico Nro. 008-CC-DNAJ-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, a través del cual sugiere a la presidenta del organismo conceder el plazo de quince días para que el responsable del manejo económico desvanezca las observaciones encontradas en el informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. CP2018-SI-00-0021.[15]

1.9. Copia certificada de la resolución Nro. 009-P-SDAW-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021: la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió: a) acoger el informe Nro. CP2018-SI-00-0021, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el informe jurídico Nro. 008-CC-DNAJ-CNE-2021 de examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, OPCIÓN SI; y, b) conceder al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social antes indicada, el plazo de 15 días para que subsane las observaciones encontradas en el referido informe[16].

1.10. Copia certificada de la razón de notificación suscrita por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral de 23 de agosto de 2021:l notifica a los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel, Lauro Arariwa Sigcha Vele, en sus calidades de representante legal y responsable del manejo económico respectivamente de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, Ecuarunari, el oficio Nro. CNE-SG-2021-000902-OF de 23 de agosto de 2021 al que se anexa la resolución Nro. 009-P-SDAW-CNE-2021, adoptada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, el informe técnico Nro. CP2018-SI-00-0021; y, el informe jurídico Nro. 008-CC-DNAJ-CNE-2021, a los correos electrónicos secretariaecuarunari@gmail.com, "isigcha@hotmail.com" y monis-12@hotmail.com[17].

1.11. Copia certificada del informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0021-FINAL, *sin fecha*, correspondiente al examen de las cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, Opción SI, por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2017 y el 04 de febrero de 201, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el que concluyó y recomendó:

> 6.1. Por los antecedentes expuestos de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49

[14] Ver foja 204 del expediente
[15] Ver fojas 205 a 207 del expediente
[16] Ver fojas 228 a 233 vuelta del expediente
[17] Ver foja 234 del expediente

del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en sede Administrativa, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, se **RATIFICA** en las observaciones contempladas en el informe Nro. CP2018-SI-00-0021, correspondiente a la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, Opción SI, referente al examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", y **RECOMIENDA** que se remita el presente informe a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para los trámites correspondientes.

6.2. Una vez que la Resolución en Sede Administrativa cause estado, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral deberá remitirla a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral para el archivo correspondiente[18].

1.12. Informe jurídico Nro. 048-CC-DNAJ-CNE-2021, de 09 de septiembre de 2021, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica: se recomendó 1) acoger el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI00-0021-FINAL realizado a la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI; 2) presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por supuesto incumplimiento del artículo 275 del Código de la Democracia; y, 3) que la presidenta del Consejo Nacional Electoral notifique con su resolución al responsable del manejo económico de la organización social[19].

1.13. Copia certificada de la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0048-RS, de 09 de septiembre de 2021: la presidenta del Consejo Nacional Electoral, resuelve:

Artículo 1.- ACOGER el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018-SI-00-0021-FINAL, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 048-CC-DNAJ-CNE-2021, de 09 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, correspondiente al examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", de la organización social **CONFEDERECIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, OPCIÓN SI.**

Artículo 2.- PRESENTAR la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el supuesto cometimiento de infracción electoral, de conformidad a lo determinado en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 32 de la ley ibídem.

Artículo 3.- NOTIFICAR al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, Responsable del Manejo Económico de la organización social **CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA EL ECUADOR, ECUARUNARI, OPCIÓN SI,** con el contenido de la presente resolución conjuntamente con el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0021-FINAL, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 048-CC-DNAJ-CNE-2021, de 09 de

[18] Ver fojas 235 a 246 vuelta
[19] Ver fojas 248 a 265 vta. del expediente

Septiembre de 2021, suscrito por el Abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica, Director Nacional de Asesoría Jurídica...[20]

1.14. Copia certificada de la razón de notificación de 09 de septiembre de 2021: el secretario general del Consejo Nacional Electoral notificó a los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel y Lauro Arariwa Sigcha Vele, en sus calidades de representante legal y responsable del manejo económico respectivamente de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, Ecuarunari, el oficio Nro. CNE-SG-2021-000970-OF de 09 de septiembre de 2021 al que anexó la resolución CNE-PRE-2021-0048-RS, adoptada por la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, el informe técnico Nro. CP2018-SI-00-0021-FINAL; y, el informe jurídico Nro. 048-CC-DNAJ-CNE-2021, en los correos electrónicos secretariaecuarunari@gmail.com, "isigcha@hotmail.com"[21].

1.15. Copia certificada de la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021: la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las organizaciones políticas y sociales del proceso de Consulta Popular 2018, suspendidos mediante resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020[22].

1.16. Denuncia por presunta infracción electoral formulada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA EL ECUADOR, ECUARUNARI, OPCIÓN SI, del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", presentada ante este Órgano de Justicia Electoral el 09 de septiembre de 2021, a las 21h15, por incumplimiento del artículo 275 numerales 2 y 4 del Código de la Democracia[23].

1.17. Auto de 16 de septiembre de 2021, a las 16h26: el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, ordenó que la denunciante aclare y amplíe la denuncia presentada[24].

1.18. Correo dirigido a la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec enviada desde el correo silvanarobalino@cne.gob.ec al que se adjuntó un archivo con el asunto: "**Ampliación de la denuncia de ECUARUNARI**", recibido el 20 de septiembre de 2021, a las 16h35[25].

2) Sentencia objeto del recurso de apelación:

La recurrente respecto a la sentencia dictada el 21 de octubre de 2021, a las 12h32 por el juez de instancia, en el escrito de apelación señaló:

[20] Ver fojas 266-269 del expediente
[21] Ver foja 275 del expediente
[22] Ver fojas 280 a 282 del expediente
[23] Ver fojas 2 a 14 del expediente
[24] Ver fojas 38 a 39 del expediente
[25] Ver fojas 45 a 51 del expediente

...el juez realiza una línea de tiempo distinta a la realidad de los hechos, sin considerar lo indicado en la prueba anunciada y practicada en la audiencia realizada para ese efecto; en virtud de lo cual, me permito exponer la siguiente línea de tiempo: (...)

El juez determina que el trámite en sede administrativa debe realizarse en 2 años, señalando en su análisis que ha ocupado la extemporaneidad en la presentación de la denuncia, no obstante, para llegar a esta conclusión, el juzgador debía referirse al punto que atiende con base a lo argumentado por la parte denunciada, aspecto que, al revisar la contestación hecha por Ecuarrunari, (sic) no se encuentra que la organización haya alegado ese aspecto jurídico.

Es evidente que el juez que conoció la causa se pronunció sobre elementos no invocados por el denunciado, ante lo cual, es necesario referirse a la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, órgano que mediante sentencia, dentro de la causa 521-TCE-"021, dictaminó:

"(...) Se considera necesaria esta referencia de la jurisprudencia y norma legal ya que, si bien en lo electoral se alude a la prescripción, se evidencia que para que ésta opere debe ser alegada por el legitimado pasivo (...)"

Tal como se evidencia en autos, no existe pedido, ni alegación fundamentada en derecho por parte del legitimado pasivo, que sostenga que ha operado la prescripción en esta causa, por tanto, la sentencia dictada por el juez a quo, no guarda relación con los elementos esgrimidos por el denunciado, configurándola así, en un pronunciamiento arbitrario.

Para determinar y dejar en claro si ha operado la figura de la prescripción, precisa referirse a lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, al diferenciar entre caducidad y prescripción, considerando que en materia electoral el Código de la Democracia no existe la figura de la caducidad:

> La caducidad *per se* es diferente de la prescripción, pues aquella es de carácter objetivo, no mira ni acepta situaciones, personales que justifiquen la inacción dentro del lapso legal prefijado, mientras que la prescripción es de índole subjetivo. Así mismo que la caducidad opera "ipso iure" y es declarable de oficio "en tanto que la prescripción" debe ser alegada e invocada a su favor por quien quiere aprovecharse de ella." (EC Corte Suprema de Justicia 2004, Serie XVII, No 1 pág. 5209)[26]

Se considera necesaria esta referencia de la jurisprudencia y la norma legal ya que, si bien el artículo 304 del Código de la Democracia, refiere a la prescripción, se evidencia que para que ésta opere, se deben tener en cuenta dos elementos básicos: **1)** debe ser alegada por el legitimado pasivo; y, **2)** la fecha en la que la autoridad administrativa tiene el convencimiento que se produjo la infracción electoral a denunciar.

En lo que concierne al numeral **1)** tal como se ha comprobado, al revisar el audio de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el abogado Guido Arcos, defensor del señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, al presentar las pruebas de descargo, alegó expresamente

[26] Tomado del libro de Andrés Moreta, "Procedimiento Administrativo Sancionador". Ediciones Continente. Primera Edición. Quito. Pág. 263.

que había operado la prescripción de la infracción electoral; por lo tanto, se cumple con el primer requisito, esto es, que debe ser alegada por el legitimado pasivo. Ante ello, el argumento de la ahora recurrente, en el sentido que *"...en autos, no existe pedido, ni alegación fundamentada en derecho por parte del legitimado pasivo, que sostenga que ha operado la prescripción en esta causa,..."*, deviene en improcedente.

En relación al numeral **2)** sobre la fecha en la que la autoridad administrativa tiene el convencimiento que se produjo la infracción electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral colige que, de la verificación de los actos constantes en el cuaderno procesal, conforme establece el artículo 236 del Código de la Democracia, se emitió:

i) Orden de trabajo del expediente de cuentas de campaña electoral Nro. OT-00-0021 **de 17 de agosto de 2018** del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" por el período comprendido del 01 de diciembre de 2017 al 4 de febrero de 2018 (fecha del sufragio)[27].

ii) Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0021 del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", perteneciente a la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, OPCIÓN SÍ, periodo comprendido del 01 de diciembre de 2017 al 04 de febrero de 2018[28].

iii) Informe jurídico Nro. 008-CC-DNAJ-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral[29].

iv) Resolución Nro. 009-P-SDAW-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, mediante la cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral concedió al hoy denunciado señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable económico de la organización social, 15 días de plazo para que desvanezca las observaciones del informe y razón de notificación suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, de 23 de agosto de 2021 de la referida resolución.

v) Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0021-FINAL, correspondiente al examen de las cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, OPCIÓN SI, por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2017 y el 04 de febrero de 2018[30].

vi) Informe jurídico Nro. 048-CC-DNAJ-CNE-2021, de 09 de septiembre de 2021, del director nacional de Asesoría Jurídica[31].

---

[27] Ver foja. 174 y vta. del expediente
[28] Ver fojas 185 a 199 del expediente
[29] Ver fojas 205 a 207 del expediente
[30] Ver fojas 235 a 246 vuelta del expediente
[31] Ver fojas 248 a 265 vuelta del expediente

vii) Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0048-RS, de 09 de septiembre de 2021, adoptada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la que resolvió: **a)** acoger el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0021-FINAL, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el Informe Jurídico Nro. 048-CC-DNAJ-CNE-2021, de 09 de septiembre de 2021, expedido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, correspondiente al examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" de la organización social **CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, OPCIÓN SI; b)** presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso electoral; y, **c)** notificar con lo resuelto al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la referida organización social.

viii) Notificación con la resolución y los informes correspondientes realizada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, el 09 de septiembre de 2021, en los correos electrónicos secretariaecuarunari@gmail.com, "isigcha@hotmail.com"[32].

De los actos administrativos verificados, queda claro que el Consejo Nacional Electoral inició el proceso de revisión del informe presentado el 04 de mayo de 2018, por el señor Yaku Pérez G., el 17 de agosto de 2018, con la Orden de Trabajo de Cuentas de Campaña Electoral Nro. OT-00-0021 del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" y concluyó con la emisión de la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0048-RS de 09 de septiembre de 2021, notificada el mismo día, mes y año al señor Lauro Arariwa Sicha Vele, responsable del manejo económico de la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI.

Para determinar la fecha en la que la autoridad administrativa tuvo conocimiento del presunto cometimiento de la infracción electoral, precisa remitirnos a lo que dispone el Código Orgánico Administrativo, en el inciso tercero del artículo 245:

> **Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora**. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:
>
> (...) Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.

Es necesaria la referencia a esta norma con el carácter de supletoria, por cuanto, si bien el Código de la Democracia en el artículo 304 establece que "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)*", el inciso final del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo permite establecer, en el caso denunciado, cuándo la autoridad administrativa electoral tuvo el convencimiento de que efectivamente se cometió la infracción a denunciar.

Como se desprende de autos, el Consejo Nacional Electoral procedió al análisis del informe presentado. La presidenta del organismo administrativo electoral, emitió la resolución Nro. 009-P-SDAW-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, mediante la cual

[32] Ver foja 275 del expediente

concedió al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico, el plazo de 15 días para que subsane o desvanezca las observaciones encontradas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0021 del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", perteneciente a la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, OPCIÓN SI, periodo desde el 01 de diciembre de 2017 al 04 de febrero de 2018. **Hasta esta fecha, no existe infracción electoral a denunciar** puesto que el responsable del manejo económico puede subsanar las observaciones del informe de cuentas de gasto electoral.

Con respuesta a las observaciones o sin ellas conforme dispone el artículo 236 del Código de la Democracia, la administración electoral, emite un informe final. En la presente causa el informe Nro. CP2018-SI-00-0021-FINAL, correspondiente al examen de las cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, concluye que el responsable del manejo económico **no desvaneció las observaciones al informe preliminar.**

Con este informe final más el informe jurídico Nro. 008-CC-DNAJ-CNE-2021, la presidenta del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución final o de cierre Nro. CNE-PRE-2021-0048-RS de 09 de septiembre de 2021, que **es la que le permitió establecer el presunto incumplimiento del responsable del manejo económico y, es a la vez la que marca la fecha de contabilización para que opere la prescripción de la acción para presentar la denuncia por infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral,** puesto que invocando el Código Orgánico Administrativo, "***se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos***", al tratarse de una infracción oculta.

La línea de tiempo que se establece en la sentencia de primera instancia, según la cual el plazo para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo feneció el 28 de agosto de 2021, así como la argumentación de las suspensiones decretadas en sede administrativa en virtud de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19 por parte de la recurrente, resultan improcedentes, por cuanto, en el presente caso, a la fecha de la suspensión de los plazos, aún no se había emitido la resolución preliminar Nro. 009-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021, mediante la cual la autoridad administrativa electoral concedió al responsable del manejo económico el plazo de 15 días para que subsane las observaciones encontradas en el informe de gasto electoral, por lo que **no operó la prescripción prevista en el artículo 304 del Código de la Democracia.**

Por lo expuesto, corresponde a este Tribunal resolver el asunto de fondo, respecto de los hechos denunciados por la recurrente y que han sido descritos en el análisis sobre la prescripción, frente a lo impugnado y prueba aportada por el denunciado señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, por intermedio de su defensor abogado Guido Germán

Arcos Acosta, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento efectuada el miércoles 06 de octubre de 2021, a las 10h00.

Del audio de la audiencia de prueba y juzgamiento se verifica que la diligencia se instaló en la fecha prevista y la abogada patrocinadora de la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral presentó las siguientes pruebas:

1. Formulario de inscripción de organizaciones sociales[33].
2. Resolución Nro. PLE-CNE-3-14-12-2017 de 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se calificó y registró a la organización social para participar en la campaña electoral de la "Consulta Popular y Referéndum 2018", OPCIÓN SÍ[34].
3. Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resolvió la suspensión de los plazos y términos en los procesos administrativos, por el estado de emergencia sanitaria decretado por el Ministerio de Salud[35].
4. Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021, mediante la cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral, levantó la suspensión de los plazos de las cuentas de campaña de las organizaciones políticas y sociales del proceso de consulta popular de 2018[36].
5. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0021[37].
6. Informe jurídico Nro. 008-CC-DNAJ-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021[38].
7. Resolución Nro. 009-P-SDAW-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, mediante la cual se concede al responsable del manejo económico señor Lauro Sigcha Vele, el plazo de 15 días para que susbsane las observaciones del informe[39].
8. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0021-FINAL[40].
9. Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0048-RS de 09 de septiembre de 2021[41], suscrita por la presidenta del Consejo Nacional Electoral y su notificación al correo electrónico.

El abogado defensor del señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, en su intervención expresó: i) que la denuncia fue presentada el 09 de septiembre de 2021, esto es, el mismo día que la presidenta del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución, sin respetar los plazos que contempla la ley electoral para que se puedan proponer recursos administrativos; ii) que el juez de instancia ordenó que la denunciante amplíe y aclare la denuncia de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y que si bien la causa fue

[33] Ver fojas 57 a 60 del expediente
[34] Ver fojas 136 a 139 vta. del expediente
[35] Ver fojas 176 vta. a 178 vta. del expediente
[36] Ver fojas 280 a 282 del expediente
[37] Ver fojas 185 a 199 del expediente
[38] Ver fojas 205 a 227 del expediente
[39] Ver fojas 228 a 233 y vta. del expediente
[40] Ver fojas 235 a 246 vta. del expediente
[41] Ver fojas 266 a 269 del expediente

admitida a trámite, sin embargo la denuncia no contenían los requisitos previstos en la norma a pesar de los esfuerzos de la administración electoral.

En cuanto a la prueba manifestó que se ha limitado a reproducir los informes pero no señala los hechos fácticos que configuran la infracción denunciada, contraviniendo el literal l) del artículo 76 de la Constitución; y alegó a su favor: **1)** falta de notificación al denunciado señor Lauro Sigcha Vele en legal y debida forma de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral; **2)** falta de motivación tanto de los informes cuanto de las resoluciones emitidas por la autoridad electoral; **3)** prescripción de la acción para presentar la denuncia en contra del señor Lauro Sigcha Vele, ya que el informe de cuentas de gasto electoral de la organización social fue presentado el 04 de mayo de 2018 y que al Consejo Nacional Electoral se ha tomado el plazo de 3 años y 7 meses para emitir los informes correspondientes y denunciar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **4)** que la presentación de la denuncia es prematura, porque la misma fue presentada el mismo día en el que se emitió la resolución, esto es el 09 de septiembre de 2021, sin esperar impugnaciones, coartando así los derechos del denunciado de proponer recursos administrativos.

Solicitó se tenga como prueba de su parte:

1. Resolución Nro. 009-PSDAW-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, la misma que no fue notificada.
2. Informe de cuentas de campaña electoral de 15 de julio de 2020.
3. Informe jurídico de fojas 205 a 227 sobre cuentas de campaña electoral.
4. Informe jurídico de 09 de septiembre de 2021; y,
5. Resolución de 09 de septiembre de 2021.

De acuerdo con lo alegado y en el orden indicado, el Tribunal Contencioso Electoral, procede a revisar el primer argumento expuesto por el denunciado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento relativa a la "**falta de notificación en legal y debida forma**" de las resoluciones administrativas al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI lo que originó que no tenga conocimiento de las mismas.

Al haber alegado falta de notificación por parte de la denunciante, se procede a confrontar las razones de notificación suscritas por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral que constan a fojas 234 y 275 del expediente, con el "**FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA ORGANIZACIONES SOCIALES,** REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018" de fojas 57 a 60 del cuaderno procesal, documento que establece la legitimación pasiva del denunciado, según señaló la defensa técnica de la denunciante.

En el documento de fojas 234 consta la notificación realizada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral al señor Yaku Sacha Pérez Guartambel, representante legal y al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, que indica:

> **RAZÓN:** Siento por tal, que el día de hoy lunes 23 de agosto de 2021, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Yaku Sacha Pérez Guartambel, Representante Legal de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador Ecuarunari; y, al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, Responsable del Manejo Económico de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador Ecuarunari, el oficio No. CNE-SG-2021-000902-OF de 23 de agosto de 2021, que anexa la resolución **No. 009-P-SDAW-CNE-2021,** adoptada por la Presidencia del Consejo Nacional Electoral con el Informe Técnico No. CP2018-SI-00-0021; y, el Informe Jurídico No. 008-CC-DNAJ-CNE-2021, a los correos electrónicos: secretariaecuarunari@gmail.com, isigcha@hotmail.com, monis-12@hotmail.com.- LO CERTIFICO.- Abg. Santiago Vallejo Vásquez MSc. **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

En el documento de fojas 275 consta la notificación efectuada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral al señor Yaku Sacha Pérez Guartambel, representante legal y al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, cuyo texto señala:

> **RAZÓN:** Siento por tal, que el día de hoy jueves 9 de septiembre de 2021, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Yaku Sacha Pérez Guartambel, Representante Legal de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI; y, al señor Lauro Arariwua Sigcha Vele, Responsable del Manejo Económico de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador, ECUARUNARI, el oficio No. CNE-SG-2021-000970-OF de 9 de septiembre de 2021, que anexa la resolución **No. CNE-PRE-2021-0048-RS,** adoptada por la Presidencia del Consejo Nacional Electoral con el Informe Técnico No. CP2018-SI-00-0021-FINAL; y, el Informe Jurídico No. 048-CC-DNAJ-CNE-2021, en los correos electrónicos: secretariaecuarunari@gmail.com, isigcha@hotmail.com.- LO CERTIFICO.- Abg. Santiago Vallejo Vásquez MSc. **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

El "**FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA ORGANIZACIONES SOCIALES** REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018" que consta a fojas 57 a 60 del expediente, producido como prueba en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por la defensa de la denunciante, en lo que concierne a la identificación del responsable del manejo económico, contiene los siguientes datos:

> 3. IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO
>
> | | |
> |---|---|
> | Número de Cédula/Pasaporte: | 0102043296 |
> | Apellidos y Nombres Completos: | SIGCHA VELE LAURO ARARIWA |
> | Nacionalidad: | ECUATORIANA |
> | Correo Electrónico: | lsigcha@hotmail.com |
> | Teléfono: | 022737073 |
> | Celular: | 0102043296 |

La orden de trabajo del expediente de cuentas de campaña electoral Nro. OT-00-0021, emitida el 17 de agosto de 2018, a las 15h56, suscrita por la abogada Ana Francisca

Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, contiene los siguientes datos:

NOMBRE RME	EMAIL	TELÉFONO	CELULAR
SIGCHA VELE LAURO ARARIWA	lsigcha@hotmail.com	022737073	0102043296

(El énfasis fuera de texto original)

De lo anotado, se colige que la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, para emitir la orden de trabajo del expediente de cuentas de campaña electoral Nro. OT-00-0021 de 17 de agosto de 2021, consideró los datos constantes en el **"FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA ORGANIZACIONES SOCIALES** REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018". Por lo tanto, el correo electrónico al cual se debió notificar con las resoluciones administrativas relativas al procedimiento de cuentas del gasto electoral del señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, debieron realizarse al correo electrónico **"lsigcha@hotmail.com"** y no al que consta en las razones de notificación suscritas por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, "isigcha@hotmail.com" por cuanto esta última dirección de correo electrónico es incorrecta.

En conclusión, al no haberse notificado al denunciado señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, con los informes de cuentas de campaña y las resoluciones administrativas adoptadas por la autoridad electoral, esta omisión vicia el procedimiento por tratarse de una solemnidad sustancial que no puede ser subsanada.

Por esta razón, se acepta lo alegado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por el abogado encargado de la defensa técnica del denunciado por ser pertinente, procedente y suficiente para determinar que el señor Lauro Arariwa Sigcha Vele no fue notificado en legal y debida forma, cuya inobservancia implica la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, prevista en el artículo 76 de la Constitución vigente.

En razón de lo expuesto, este Tribunal considera inoficioso analizar las demás alegaciones de la defensa del denunciado.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación presentado por la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 21 de octubre de 2021, a las 12h32, por el juez de instancia, en virtud que la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral ante este Órgano de Justicia Electoral, no deviene en extemporánea, sino en falta de notificación con las resoluciones administrativas adoptadas.

TERCERO.- RECHAZAR la denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del señor Lauro Arariwa Sigcha Vele, responsable del manejo económico de la organización social CONFEDERACIÓN DE PUEBLOS DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL ECUADOR, ECUARUNARI, para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", por las consideraciones que se dejan expresadas en esta sentencia, en especial, por la falta de notificación de las resoluciones administrativas adoptadas en el proceso administrativo de examen de cuentas de gasto electoral del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018".

CUARTO.- ARCHIVAR la presente sentencia, una vez ejecutoriada la misma.

QUINTO.- NOTIFICAR con el contenido de esta sentencia:

a) A la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, mariajosegarcia@cne.gob.ec; marlonllumiguano@cne.gob.ec; y, en la casilla contenciosa electoral No. 003.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

c) Al señor Lauro Arariwa Sigcha Vele y abogado defensor en las direcciones de correo electrónicas: ggarcosa@gmail.com; belen-09@hotmail.com; y, en la casilla contenciosa electoral No. 141.

SEXTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (Voto Salvado);** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (Voto Salvado)**

Certifico.- Quito, D.M., 15 de diciembre de 2021

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL • SECRETARÍA GENERAL •

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbd